



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de abril 1859).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 18 de Febrero de 1929).

SUMARIO

Parte oficial.

Administración central

Dirección general de preparación de campaña. — *Circular sobre incorporación a filas*

Administración provincial
GOBIERNO CIVIL

Inspección provincial de Sanidad. — *Circulares.*

Administración municipal

Edictos de Alcaldías.

Anuncios particulares.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Dirección general de Preparación de Campaña

INCORPORACIÓN A FILAS

Circular

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el capítulo XV del reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se incorporen a filas los reclutas de servicio ordinario del reemplazo de 1928, nacidos a partir de primero de Junio de 1907 y todos los que al ser incluidos en el alistamiento residían en América, Asia y Oceanía, cualquiera que sea la fecha de su nacimiento,

que no se hayan acogido al Decreto-ley de 26 de Octubre de 1927 (Colección Legislativa núm. 44).

Es asimismo la voluntad de S. M. que en las operaciones necesarias a tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado reglamento, se observen las reglas que a continuación se expresan:

Primera. Sorteo.—El sorteo para determinar el orden en que los reclutas han de ser destinados a los Cuerpos de la guarnición permanente de Africa, compañía disciplinaria y destacamentos del Sahara; y a los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias, se celebrará públicamente en todas las Cajas de recluta el día 3 de Marzo próximo, no siendo obligatoria la asistencia de los reclutas, quedando no obstante, autorizados a presenciarlo cuantos de éstos lo deseen (sin que ello les dé derecho a percibir socorros), y también los Ayuntamientos que lo estimen conveniente, para nombrar un comisario que oficialmente asista al acto. El sorteo se efectuará con arreglo a las prescripciones siguientes; observándose también en cuanto no se opongan a la presente real orden, lo que disponen las de primero de Octubre de 1925 y 9 de Julio de 1927 (C. L. números 324 y 184).

a) Comenzará el acto leyéndose los nombres de los reclutas que han de ser reglamentariamente eliminados del sorteo y de los que sufrirán éste, y dándose a conocer el número de los que hayan de ser destinados al Ejército de Marruecos y destacamentos del Sahara y compañía disciplinaria, número que los Capitanes generales harán conocer a las Cajas con la debida anticipación.

b) Se eliminarán del sorteo: Los que sirven en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros; los soldados voluntarios en la actualidad en filas y que hayan ingresado en el Ejército de la Península e islas y en Infantería de Marina en la revista de Marzo de 1928 y anteriores; todos los voluntarios pertenecientes a los Cuerpos de Africa; los cabos, sargentos y suboficiales; los maestros armeros, músicos y herradores

de primera, segunda y tercera clase; los paradistas y remontistas aprobados para el empleo superior inmediato, los reclutas que tengan concedidos los beneficios por denuncias de prófugos y desertores en las condiciones que determinan los artículos 198 y 264 del vigente reglamento de Reclutamiento; los voluntarios, cualquiera que sea la fecha de su ingreso, que pertenezcan al regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, y los destinados a estos Cuerpos de Real orden, por reunir las condiciones que fija el artículo 352 de dicho reglamento. A los efectos de este apartado, los jefes de los Cuerpos remitirán con toda urgencia a las Cajas de recluta relación nominal de las voluntarios que tengan en filas pertenecientes al segundo llamamiento de 1928, en la que conste la fecha en que fueran filiados, así como su situación y su actual empleo.

c) A todos los demás reclutas, formando una sola y única agrupación, se atribuirá en toda Caja, mediante sorteo, un número de orden.

En el caso de que algún o algunos reclutas soliciten servir en Africa, se les adjudicarán los números uno, dos, etc., aumentándose los que hayan obtenido los sorteados en tantas unidades como aquéllos sean.

d) Los reclutas destinados de real orden al regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, así como los soldados voluntarios ingresados en estos Cuerpos después de la revista de Marzo de 1928, sufrirán en ellos, en el momento de su incorporación, un sorteo para determinar el orden en que han de cubrir las vacantes que las repetidas unidades tengan o puedan tener en Africa. Este sorteo se verificará con las mismas formalidades y de igual modo que el que se efectúa en las Cajas de reclutas.

e) Todos los exceptuados del sorteo que no se hallaren actualmente en filas, se entenderá deber servir

en la Península, a cuyo fin tomarán número después del último adjudicado en aquél.

f) Terminado el sorteo, se expondrá al público inmediatamente la relación nominal de los reclutas con el número que les haya correspondido y con la indicación de los que han de ser destinados a Marruecos, compañía disciplinaria y destacamentos del Sahara. También se expondrá otra relación con los nombres de los excluidos del sorteo, expresándose el motivo por que lo hayan sido.

Segunda. Distribución del contingente.—La distribución de los reclutas se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta circular, de los cuales el número uno expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para sí y para las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento. El número 2 especifica, por regiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números 3 y 4, los reclutas que cada región y Baleares ha de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, y el número 5 los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la compañía disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Capitanes generales de las regiones, con presencia de dichos estados, procederán desde luego a fijar el número de reclutas que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos, teniendo entendido que los que se les señalan para Marruecos, compañía disciplinaria y destacamentos del Sahara deben ser distribuidos entre todas las Cajas proporcionalmente al número de reclutas disponibles que cada una tenga.

Determinado de este modo el número de reclutas que han de servir en Africa y en la Península, las Cajas, desde el día inmediato al del sorteo, se dedicarán a destinarlos a los diferentes Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen.

niendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración y que es la que, para cada caso, fija la regla tercera de esta circular.

a) Siguiendo estrictamente de menor a mayor el orden numérico del sorteo, se destinarán en las Cajas de la Península y Baleares, los números más bajos a Cuerpos de Marruecos, y los que sigan, a la Península y Baleares.

Los reclutas de Canarias se destinarán exclusivamente a cubrir los destacamentos del África Occidental y de los Cuerpos y unidades de aquellas islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos del sorteo se destinarán a la Compañía Disciplinaria; los siguientes, hasta completar el cupo fijado a los destacamentos del África Occidental, a los Cuerpos del Archipiélago que designe el Capitán general, en los que recibirán la instrucción militar, asignándose de ellos los necesarios para cubrir el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los repetidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso, aquéllos, o cubrir bajas en los mismos. Unos y otros habrán de servir en filas el mismo tiempo que los de las guarniciones permanentes de Marruecos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades se procurarán cumplir, o se aproximen a ellas lo más posible, las condiciones y requisitos que marca el reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, expuestas por los jefes de éstos a sus respectivos Capitanes generales (artículo 355).

c) A las tropas de montaña se destinarán reclutas de regiones montañosas, con preferencia fronterizas y próximas a la guarnición de su residencia, entre los que debe haber cuatro reclutas herradores por batallón; a las secciones de la Escuela Central de Tiro, los que tengan oficios de conductores automovilistas,

mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, carpinteros, forjadores, herreros, torneros, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir; a las Secciones de Ordenanzas del Ministerio del Ejército, los comprendidos en las reales órdenes que oportunamente se remitirán a los Capitanes generales, y además, en caso necesario, los que las Cajas designen para completar el cupo fijado a dichas Secciones, siendo preciso que unos y otros sepan leer y escribir; al regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, al Establecimiento Industrial de Ingenieros, a las Brigadas Obrera y Topográfica de Estado Mayor y Topográfica de Ingenieros, al regimiento de Aerostación, a las tropas de Aviación y al Grupo de carros de combate ligeros, serán destinados, en primer término, los reclutas nominalmente relacionados en la real orden que en breve recibirán los Capitanes generales, y que serán los que dichos Cuerpos propongan en la forma que previene el artículo 352 del reglamento de Reclutamiento y la Real orden-circular de 22 de Noviembre de 1926 (C. L. núm. 408), por reunir los requisitos y aptitudes que en estas disposiciones se citan; completando, en caso preciso, las Cajas, el cupo que a tales unidades se asigna con los que sin figurar en las antedichas relaciones cumplan las condiciones que exigen la mencionada real orden y los artículos 354 y 356 del repetido reglamento, a los regimientos de Ferrocarriles se destinarán los reclutas que por reunir las condiciones que marca el artículo 353 del reglamento de Reclutamiento, proponga la Jefatura del servicio militar de Ferrocarriles, y, la real orden, que, con las instrucciones convenientes, se comunique a los Capitanes generales.

d) Los destinos de reclutas de real orden a que en el anterior apartado se alude, no surtirán efecto sino en el caso de que en el sorteo no las corresponda servir en África; se exceptúan los correspondientes al regimiento de Radiotelegrafía y Auto-

movilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, que, como se previene en la base primera, serán eliminados del sorteo.

Dichos reclutas destinados de real orden que deban servir en África, se asignarán a los Cuerpos y unidades de estos territorios que más útiles pueden ser sus profesiones y oficios y, preferentemente, a los Cuerpos de Infantería, los del Grupo de carros de combate ligeros, y a los batallones de Ingenieros, los de Ferrocarriles, Aerostación, Establecimiento Industrial de Ingenieros y Brigada Topográfica de Ingenieros.

e) Como regla general, y siempre que las aptitudes y talias no aconsejen otra cosa, los reclutas que hayan de servir en la Península e islas serán distribuidos de modo que los números más bajos del sorteo sean destinados a las guarniciones más distantes de la residencia de la respectiva Caja.

f) Los reclutas que ya se hallen en filas en concepto de voluntarios o clases, continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente que a éstos se asigna en el estado número 1, excepto aquellos a los que corresponda servir en África, que deberán ser incluidos en el cupo que para dichos territorios se marca.

g) Los que sirvan en los regimientos de Infantería de Marina y les haya osbido en suerte ser destinados a África, lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Capitanes generales de los respectivos departamentos marítimos.

h) Los presuntos desertores que en virtud del sorteo queden incluidos en el cupo de África, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos de ésta que sean nutridos por la respectiva Caja, y los que deban servir en la Península, serán destinados precisamente a Cuerpos de la región a que pertenezca la Caja, según dispone el artículo 339 del reglamento; tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los Cuerpos en que

sean alta, los expedientes por falta de concentración que en dicho artículo se ordena. A los regimientos de Infantería de Marina no se destinarán reclutas presuntos desertores, ni los que al ser reconocidos en las Cajas resulten presuntos inútiles.

i) A los reclutas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de África o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del reglamento de Reclutamiento.

j) Los reclutas que les corresponde servir en África y hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones previstas en la Real orden-circular de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm. 5), o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción, y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados; debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los jefes de las Cajas de recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano procedente del reclutamiento sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de dicho territorio, el cual quedará agregado a un Cuerpo de la Península hasta que el hermano sea licenciado.

k) Caso de corresponder servir en África a dos hermanos, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite, y de no existir acuerdo, el que haya obtenido número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

m) El exceso o falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir, lo prorratarán entre los Cuerpos de la Península e islas a que nutran.

n) Los jefes de las Cajas solicitarán de los respectivos Capitanes generales las correspondientes órdenes de alta y baja de aquellos reclutas que como voluntarios sirvan en la Península e islas y les haya correspondido destino en los Cuerpos de África.

Tercera. Concentración. — A los reclutas que les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península y Baleares y todos los pertenecientes a las Cajas de Canarias, cualquiera que sea el destino que les haya correspondido, se concentrarán en Caja el día 22 de Marzo próximo.

Los que hayan de servir en Marruecos se concentrarán en Caja los días del próximo mes de Abril que a continuación se indican: el día primero, los de la segunda región; el 2, los de la cuarta y séptima regiones; el 5, los de la primera región; el 6, los de la quinta región y Baleares; el 9, los de la tercera y sexta regiones; el 11, los de la octava región.

Los jefes de las Cajas de recluta comunicarán con la debida anticipación a los Alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta, de los que residan en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en África, se concentrarán en aquéllas en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Capitanes generales, a petición de los jefes de di-

chas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo prescrito por la real orden circular de 30 de Julio de 1927 (C. L. número 314); siendo socorridos los reclutas que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación al jefe de la Caja, con 1,25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del reglamento de Reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas el en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán como único socorro dos pesetas diarias. Las expresadas cantidades les serán abonadas por las Cajas y reclamadas en los extractos corrientes de las zonas de que orgánicamente forman parte, no pasando, en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese Cuerpos activos que pudieran confeccionar las comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que los soliciten, abonando su importe, en el acto del suministro, las Cajas, con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de recluta a que pertenecen, lo efectuarán en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en el extracto de revista de la zona a que corresponda la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, remitirá los justificantes al punto de cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la zona a que pertenezcan estos reclutas sea el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran dar-

sin cuenta con urgencia a aquélla de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles a quienes haya correspondido servir en Africa no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fueren destinados hasta que por el Tribunal médico militar de la región se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entre tanto, en los Hospitales militares que designen los Capitanes generales o quedando agregados a transuntes, según dispone el expresado artículo 341 del repetido reglamento.

h) Durante los días de concentración los jefes de las Cajas rectificarán las tallas, profesiones u oficios que figuran en las filiaciones, y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubieren asignado a cada recluta, adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración para los reclutas que les corresponda servir en Africa y en los días 23 y 24 de Marzo a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Cuarta. Incorporación a los Cuerpos.—a) Los transportes terrestres y marítimos de los reclutas destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias serán ordenados por los respectivos Capitanes generales, a partir del día 25 de Marzo próximo, verificando su incorporación desde el día 23 los destinados a Cuerpos que residan en la misma población que la Caja o a la proximidad a ella, o los que por su reducido número puedan utilizar trenes ordinarios, siempre que esto no perturbe la nor-

malidad de los transportes. Se utilizarán trenes militares y ordinarios.

Se exceptúan los reclutas destinados a los Depósitos de sementales de las Zonas pecuarias, que marcharon desde las bajas de recluta a sus hogares en uso de licencia temporal, y se incorporarán a dichos Depósitos en primero de Julio próximo.

b) Los reclutas destinados a Africa embarcarán en los puertos y fechas, y serán transportados en los vapores correos y extraordinarios de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado núm. 6.

Los reclutas destinados directamente por las Cajas a los destacamentos de Africa del regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo se incorporarán en Madrid a la Plaza Mayor del citado regimiento, a la cual se remitirán las filiaciones por los jefes de las Cajas de recluta, marchando a Africa en la fecha que designe el Capitan general de la primera región.

c) Los Capitanes generales quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su región destinados a Cuerpos de Africa, desde la residencia de la Caja de recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme y continúen en los trenes militares organizados o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos, que tienen su salida de los puertos de Málaga y Cádiz, a las 21; de Almería, a las 20 horas, y de Algeciras, a las 16; o en los extraordinarios, que saldrán normalmente a las 20 horas.

En el caso de que por temporales u otras causas imprevistas no zarparen los vapores los días señalados en el mencionado estado núm. 6, los Gobernadores militares de los Puertos de embarque lo comunicarán directamente al Capitan general de la región correspondiente para que re-

trase la salida de sucesivos contingentes, a fin de evitar en aquellos la acumulación excesiva de reclutas que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que por haber quedado rezagados o por otras causas no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa se les facilitará pan y ranchos en frío, en la forma que los Capitanes generales de las regiones estimen conveniente, para que quede atendida esta necesidad.

Los Capitanes generales de los puertos de embarque proveerán a todo lo referente a la alimentación a bordo de los contingentes de Africa transportados en barcos extraordinarios cuando la duración del viaje lo haga preciso y no pueda encargarse de ella la Compañía Transmediterránea, si bien ésta deberá proporcionar los útiles necesarios para confeccionar las comidas, facilitándose por los Parques de Intendencia los artículos de suministro y carne fresca necesarios y la en conserva suficiente para atender a posibles contingencias, así como también los rancharos que se consideren indispensables. Las citadas autoridades ordenarán, a la vez, que embarque un médico militar con el personal auxiliar necesario y material quirúrgico para la asistencia en enfermedades o accidentes.

A los aludidos contingentes de reclutas se les proveerá por las Cajas de plato y cuchara en la forma que prevengan los Capitanes generales, con cargo a los Cuerpos a que vayan destinados, advirtiéndoles que quedan obligados a entregar tales efectos al presentarse en su Cuerpo, o a reintegrar su importe si los pierden o deterioran.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los que se refiera el apartado d) de la regla tercera de

esta circular, en la inteligencia de que al facilitar el pasaje de, o para Canarias, se entregarán a la Compañía Transmediterránea tres pesetas por día de navegación e individuo, en los casos en que tal entidad atienda por completo a la alimentación de los reclutas (Real orden-circular de 20 de Enero de 1928, D. O. número 18).

Los jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha autoridad, cursará el indicado jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por este.

e) Los Capitanes generales ordenarán se remitan a la residencia de las Cajas de recluta las mastas que consideren indispensables para los reclutas destinados a Cuerpos de Africa y para los que deban servir en la Península e islas que por la duración de los viajes o imposición del clima de las localidades que hayan de atravesar, las necesiten, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino; cuidando los de las Cajas de hacer saber a los reclutas que contraen la misma obligación a que antes se hace referencia, respecto de los platos y cucharas; observándose las prevenciones y formalidades que determina la real orden circular de 16 de Enero de 1921 (D. O. núm. 21).

f) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases en la forma siguiente: hasta 50 hombres,

por un cabo o un sargento, según su importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500, el jefe de la expedición será un capitán. Estas partidas conductoras recibirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos reclutas se enteren del destino que a cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manta, plato y enchara, así como también se especificará el día en que causan baja los individuos en la Caja y alta en su cuerpo. También entregarán a dichos jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla tercera de la presente circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todas los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando éstos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los jefes de los respectivos Cuerpos.

Además las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos sin

esperar a la remisión de las filaciones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja, y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

g) Los jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del reglamento de Reclutamiento, debiendo los jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba a los reclutas a su llegada.

Quinta. *Disposiciones finales.*—a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de recinta, o sea aquél en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios que le serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que en el caso de fuerza mayor, según se prevee en el apartado d) de la regla cuarta, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presentes inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean pero también desinfectadas previamente.

c) Los jefes de los Cuerpos remitirán a este Ministerio en la primera decena de Abril próximo, los estados que previene el artículo 372 del repartido reglamento.

d) Los Capitanes generales de las regiones, Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente real orden; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicárselas a este Ministerio; solicitarán de sus

Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias, con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el capítulo XV del reglamento de Reclutamiento, y elevarán a este Ministerio, en la primera decena de abril, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, las expresadas autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones del ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia Civil y de Seguridad para asegurar el orden, y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

o) Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de abril próximo y sucesivos con la fuerza en filas que resulte después de la incorporación de reclutas y de los licenciamientos que por este Ministerio se ordenen.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1929.

ARDANAZ

Señor...

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

Circular núm. 3

El Excmo. Sr. Director general de Sanidad, en comunicación de fecha 22 del corriente, dice a este Gobierno:

«En la visita girada por el Médico Inspector de Minas en el próximo pasado mes de Agosto a esa provincia, se ha observado que en las minas visitadas por dicho funcionario, no se cumplen ni las más elementales reglas de higiene, en virtud de lo cual esta Dirección general ha dispuesto que por cada una de las minas que se mencionan en la relación adjunta, se cumplan

ten las indicaciones que se detallan en el documento núm. 2 también incluido, en el plazo de seis meses, a contar de la fecha del presente oficio.

Para comprobar el cumplimiento de las referidas órdenes, el Médico Inspector girará oportunamente nueva visita, y en caso de incumplimiento será impuestas las sanciones a que haya lugar.

Servicios que obligatoriamente deben disponer las Sociedades Míneras que al final se indican.

1.ª A disponer de un servicio de Laboratorio donde un Médico designado por la Compañía, efectúe los reconocimientos consiguientes para determinar el estado en que se encuentran los obreros con respecto a la anquilostomiasis u otras enfermedades parasitarias afines.

2.ª Cada una de las minas estarán obligadas a preparar a uno de sus Médicos para este servicio sanitario, debiendo estos asistir a un cursillo especial que en fecha próxima, previo el anuncio consiguiente, se ha de organizar por esta Inspección de Minas en el Instituto provincial de Higiene de León.

3.ª Se obliga a los patronos mineros a instalar con las debidas reglas de higiene, en cada una de las minas, retretes colectivos y cuartos de aseó bien próximos a la «bo-camina» por donde se efectúe la entrada y salida del personal.

4.ª En el interior de las minas, y para evitar que los obreros defecquen en las galerías, se instalarán letrinas portátiles, obligando a los obreros a usarlas debidamente. De la limpieza y evacuación al exterior de tales retretes, se encargará un personal destinado a dicho efecto.

5.ª Queda en absoluto prohibido efectuar comidas en el interior de las minas, quedando la Empresa capacitada para imponer las sanciones a que hubiera lugar en caso de incumplimiento, y siendo en definitiva aquellas las responsables directas de tales faltas.

Para llevar acabo estas indicaciones, se da un plazo de seis meses, a contar de esta fecha.

Relación de las minas que deben implantar estos servicios

Término municipal de Albares: Sociedad Campomanes Hermanos, Antracitas de Brañuelas, D. Victor Pérez y D. Justo Estrada.

Berlanga: D. Manuel Acillona. Sabero: Hulleras de Sabero y Anexas.

Fabero: D. José García Panizo y Antracitas de Fabero.

Polgoso de la Ribera: viuda de M. Quiñones.

Igüeña: Antracitas de Brañuelas. Páramo del Sil: Federico Loygorri, D. Juan Luis Modroño, D. Dionisio González y Hullas Leonesas S. A.

Toreno: D. Manuel Saenz Santa María, D. Dionisio González y don Genaro Fernández Cabo.

Valderrueda: Sociedad Antracitas de la Espina y D. Nicanor Miranda.

Boñar: Sociedad Oeste de Sabero y Veneros.

Carrocera: D. Eugenio Grasset. La Ercina: D. Esteban Corral.

Matallana: Hullas Leonesas Sociedad anónima, Compañía Minera Anglo-Hispana, D. Manuel García y Venancio Linaza.

Pola de Gordón: D. José González y Hullera Vasco-Leonesa.

Prado: S. A. Basauri.

Soto y Amio: Hulleras de la Magdalena y Carrocera y D. José Lorenzana.

Villablivio: D. Dionisio González, Antracitas Jersiana, D. Baldomero García, Sociedad Minero-Siderúrgica de Ponferrada e Hijo de Teófilo Alvarez.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que por los señores Alcaldes de los Ayuntamientos expresados, se dé traslado a los propietarios o Empresas Míneras de esta provincia, exigiéndoles el correspondiente acuse de recibo, que enviarán a la Inspección provincial de Sanidad, en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo de 15 días, se impondrá a los Secretarios de los Ayuntamientos expresados, la multa de 100 pesetas, siempre que no demuestren que la causa del incumplimiento se debe a órdenes de

la Alcaldía, en cuyo caso se considerarán impuestas a dichas Autoridades.

León, 31 de Enero de 1929.
El Gobernador civil interino,
Telesforo Gómez Núñez

Circular número 5

No habiéndose recibido en la Inspección Provincial de Sanidad, el acuse de recibo, que en mi circular número 1, publicada en el BOLETÍN OFICIAL del 15 de Enero próximo pasado, se ordenaba a los Ayuntamientos que a continuación se citan; se servirán enviarlo en el plazo de cinco días, en la inteligencia que de no verificarlo impondrá a los Secretarios de dichos Ayuntamientos, la multa de cien pesetas, con que están conminados.

Ayuntamientos que se citan

Algadefe.
Ba.boa.
Benavides.
B. nuza.
Bustillo del Páramo.
Cabrillanes.
Cacabelos.
Castrocontrigo.
Castromudarra.
Castrotierra.
Cimanes del Tejar.
Curbillos de los Oteros.
Escobar.
Fresno de la Vega.
La Bañeza.
Las Omañas.
La Vecilla.
Los Barrios de Luna.
Los Barrios de Salas.
Mansilla de las Mulas.
Maraña.
Molinaseca.
Oencia.
Paradaseca.
Peranzanes.
Pouferrada.
Pozuelo del Páramo.
Priaranza.
Puebla de Lillo.
Puente Domingo Flórez,
San Millán.
Santa Colomba de Curueño.
Santa María de Ordás.
Sobrado.
Trabadelo.
Vallecillo.

Villademor de la Vega.
Villacé
Villagatón.
Villamontán, y
Villaverde de Arcayos.
León, 5 de Febrero de 1929.
El Gobernador civil,
Generoso Martín Toledano

Circular núm. 6

Aproximándose la fecha de la vacunación antivariólica, de los mozos del actual reemplazo, se hace saber a los Inspectores municipales de Sanidad, la obligación ineludible que tienen de vacunar a todos los inscriptos, sin derecho a retribución alguna, debiendo solicitar de la Dirección del Instituto provincial de Higiene, la linfa necesaria, para lo cual enviarán un oficio, en donde se haga constar el número de mozos que necesiten vacunarse.

León, 6 de Febrero de 1929.—El Inspector provincial de Sanidad,
José Vega.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Cistierna

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, naturales de este municipio, comprendidos en el alistamiento del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependan, que por el presente edicto se les cita a comparecer en esta Casa Capitular por sí o por persona que legítimamente les represente, y el día 3 de Marzo próximo, a las ocho de la mañana, a exponer lo que les convenga referente a su inclusión en el alistamiento; advirtiéndoles que este edicto sustituye las citaciones ordenadas por el párrafo 3.º, art. 111 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por ignorarse el paradero de los interesados, parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Cistierna, 16 de Febrero de 1929.
—El Alcalde, E. Corral.

Relación que se cita

Anselmo Díez Fernández, hijo de Reginaldo y Dominica.

Edmundo Fernández García, de Bernado y Constancia
Félix González Alonso, de Faustino y Valerianr.

José M.º González Díez, de Manuel y María.
Francisco Ramírez Blanco, de Nieves y María.
Ciriaco Ruiz Martínez, de Juan y Catalina.

Victorino San José Pérez, de Alejandro y Sofía.

José Veascochea Gutiérrez, de Elías y Teodora.

ANUNCIOS PARTICULARES

Comunidad de regantes de las aguas denominadas "Nueva y Grande" de Vegas del Condado

Aprobados definitivamente los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de riegos se hallan de manifiesto al público por término de treinta días en las Casas Consistoriales de esta villa todos los días hábiles desde las nueve a las catorce para atender las reclamaciones que se produzcan.

Vegas del Condado, 16 de Febrero de 1929.—El Presidente, Cándido González.

P. P.—81

Hidroeléctrica del Porma (S. A.)

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 14 de los Estatutos, y por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a todos los accionistas a Junta general ordinaria para el día 28 de los corrientes, en el local social, a las dieciséis horas.

Villanueva del Condado, 12 de Febrero de 1929.—El Presidente, Gabriel Llamazares.

P. P.—81

LABRADORES

Mejorar vuestros prados abonos en primavera, con los YESOS RUIFERNANDEZ, a cinco reales el sacco.

Venta: Independencia, 8. LEÓN.

P. P. 75

Imp. de la Diputación provincial